

Las cosas de consuetudine
El Poder Judicial en México, é primer de la
coordinación de los Poderes de la Federación
El Poder Judicial en México, é primer de la
coordinación de los Poderes de la Federación
El Poder Judicial en México, é primer de la
coordinación de los Poderes de la Federación

Libertad en la Constitución, México, Junio 19 de 1978
Profrase P. Lodge

DE LA SUPREMA CORTE

Artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
El Poder Judicial en México, é primer de la
coordinación de los Poderes de la Federación
El Poder Judicial en México, é primer de la
coordinación de los Poderes de la Federación

REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE

REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE.

Que en uso de las facultades conferidas por el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial en México, é primer de la coordinaci3n de los Poderes de la Federaci3n

REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE

CAPITULO I DE LA SUPREMA CORTE

Artículo 1.º El Poder Judicial en México, é primer de la coordinaci3n de los Poderes de la Federaci3n

REGLAMENTO
DE LA SUPREMA CORTE

REGLAMENTO
DE LA SUPREMA CORTE

REGLAMENTO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

CAPITULO I

Del Tribunal pleno

Art. 1.º El Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia se compone de once Ministros propietarios, los cuatro supernumerarios, el Fiscal y el Procurador general. La asistencia es diariamente obligatoria para los Ministros propietario y supernumerarios: para el Fiscal y Procurador general es voluntaria

Art. 2.º Todos los individuos que componen la Corte tienen voz y voto igual en ella, excepto el Fiscal y Procurador general en los casos en que hubieren pedido por escrito ó de palabra, en los que tendrán voz pero no voto el Ministro propietario o supernumerario como Fiscal, en los casos en que hubieren pedido de palabra ó por escrito como Fiscal. En el caso de empate ó empate parcial, el voto del Fiscal y el Procurador general serán decisivos.

REGLAMENTO
DE LA SUPREMA CORTE.

Art. 3.º Para todas las resoluciones que hayan de dictarse en el Tribunal pleno de esta Suprema Corte de Justicia, deberá haber en su presencia de seis Ministros en el Tribunal, incluido el caso de empate.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido ha bien decretar el siguiente

REGLAMENTO
DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Art. 1.º El Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia se compone de once Ministros propietarios, los cuatro supernumerarios, el Fiscal y el Procurador general. La asistencia es diariamente obligatoria para los Ministros propietario y supernumerarios: para el Fiscal y Procurador general es voluntaria

CAPITULO I

Del Tribunal pleno.

Art. 1.º El Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia se compone de once Ministros propietarios, los cuatro supernumerarios, el Fiscal y el Procurador general. La asistencia es diariamente obligatoria para los Ministros propietario y supernumerarios: para el Fiscal y Procurador general es voluntaria

siempre, y obligatoria cuando sean llamados por la Corte ó su Presidente.

Art. 2º Todos los individuos que componen la Corte tienen voz y voto igual en ella, escepto el Fiscal y Procurador general en los negocios en que hubieren pedido por escrito ó de palabra, en los que tendrán voz; pero no voto: el Ministro propietario ó supernumerario que hubiere funcionado como Fiscal, tendrá voz y no voto en los negocios que hubiere pedido de palabra ó por escrito como Fiscal. En el caso de empate ó igualdad de número de votos, el del Presidente será decisivo ó de calidad.

Art. 3º Para todas las resoluciones que hayan de dictarse en el Tribunal pleno, de cualquiera naturaleza que sean, basta la presencia de seis Ministros en el Tribunal, incluso el caso de erigirse en Jurado y pronunciar sentencia, segun el art. 105 de la Constitucion. Toda resolucion, aun de la sentencia en Jurado se formará por mayoría de votos presentes, siendo de calidad y decisivo el del Presidente en caso de igualdad en el número de los que voten con él, incluso el suyo, con los que voten de otro modo, sumados éstos, sean acordes ó discordes.

Art. 4º Ni recusacion ni excusa alguna es admisible en negocios del Tribunal pleno incluso el Jurado; sólo están impedidos para conocer, y se abstendrán de hacerlo, los Ministros que sean parientes dentro del cuarto grado civil por consaguinidad ó afinidad, del acusado ó del acusador, cuando éste fuere individuo particular y no acusare de oficio.

Art. 5º Todos los Ministros que sin licencia faltaren al Tribunal pleno, ó habiendo concurrido se separaren antes de la votacion, se considerarán como que votan con la mayoría, sin poder salvar el voto ni hacerlo particular; y serán responsables por el voto de la mayoría lo mismo que los que lo dieron y estaban presentes. Los que estando presentes voten en contra, pueden, si quieren, dar su voto contrario, asentándolo en el libro.

Art. 6º Corresponde á la Suprema Corte en Tribunal pleno ocuparse de los asuntos siguientes:

I. Dar curso con su informe, si las creyere fundadas, á las consultas sobre dudas de ley que los Tribunales de la Federa-

cion dirigieren al Poder legislativo, no pudiendo éstas dirigirse sino por conducto de la Suprema Corte.

II. Decidir sobre las reclamaciones que se hagan contra las providencias dictadas por el Presidente de la misma Corte.

III. Nombrar los dependientes de la misma.

IV. Proponer ternas al Supremo Gobierno para el nombramiento de los Jueces de la Federacion, sus Promotores y Secretarios, cuando éstos no sean los mismos que los de los Estados, é igualmente para el nombramiento de los asesores de los Tribunales militares y Jueces de letras del Distrito federal.

V. Conceder licencias á todos los comprendidos en la fraccion anterior y á sus propios Ministros, incluso el Presidente, Fiscal y procurador general, para separarse de sus destinos por más de quince dias, dando cuenta al Supremo Gobierno.

VI. Erigirse en Jurado para los casos en que lo previene la Constitucion, y resolver sobre todos los incidentes que ocurran respecto de los reos que para este objeto hayan sido puestas á su disposicion.

VII. Desempeñar todas las atribuciones que especialmente le cometan las leyes.

Art. 7º. El Tribunal pleno se abrirá todos los dias á las once de la mañana, y durará hasta que concluya todos los negocios con que se le dé cuenta. La falta sin licencia de los Ministros, les hace perder el sueldo del dia descontándoseles de la primera cantidad efectiva que perciban.

Art. 8º El orden del despacho en él será el siguiente: Leida la acta de la sesion anterior se dará cuenta con los negocios de que deba tratarse, cuidando de no pasar al siguiente hasta concluido el acuerdo de cada uno. Si el Presidente juzga, ó alguno de los Ministros quiere que el negocio tenga discusion detenida, le mandará dejar sobre la mesa, y retirados los Secretarios, se procederá á discutir el asunto: si no hubiere quien tome la palabra, emitirá su voto el Ministro que ocupe el último lugar, y en seguida, por su orden, los demás, hasta el Presidente, que votará el último. Este dirigirá la discusion en caso de haberla, concediendo la palabra alternativamente á los que hablen en pró ó en contra del voto del primero que haya emitido.

Art. 9º. El Presidente y Ministros del Tribunal asistirán á él diariamente en traje decoroso y en punto de la hora señalada, y lo mismo el Fiscal y Procurador general, cuando deban verificarlo.

Art. 10. Todos los Ministros guardarán en el Tribunal la mayor circunspeccion: prestarán toda su atencion á los negocios que ocurran: no interrumpirán sin mediar motivo muy justo y singular á los otros Ministros cuando hablen, á los Secretarios, Abogados y partes en sus relaciones é informes; y así como éstos deberán tratar á los Magistrados con el respeto debido á su autoridad, así aquellos lo harán á los subalternos y litigantes con la consideracion que exigen sus cargos y la urbanidad que corresponde á todo ciudadano, debiendo cuidar el Presidente del puntual cumplimiento de las disposiciones de este artículo, y pudiendo imponer silencio á cualquiera incluso los Ministros, que falten á él.

Art. 11. El Presidente llevará sólo la palabra en toda audiencia pública: mas cuando algun Ministro dudare de un hecho, ó se ofreciere alguna pregunta instructiva ó interesante para el acierto, podrá hacerlo, obteniendo previamente el permiso del Presidente; pero siempre cuidando de que en manera alguna se trasluzca su modo de pensar, ni se favorezca ó increpe á alguna de las partes, y reservando siempre que pudiere ser, estas aclaraciones para despues.

Art. 12. La correspondencia de oficio del Tribunal pleno y cada una de las Salas con los Supremos poderes de la Federacion, las legislaturas de los Estados, sus Gobernadores y sus Tribunales supremos, será llevada por uno de los Ministros de la Corte, guardando un turno riguroso por tres meses entre todas, á excepcion del Presidente; y lo demás que se ofrezca con las otras autoridades de la Federacion y de los Estados, se llevará por los Secretarios del Tribunal, segun la clase de los negocios y Salas á que correspondan. El Presidente dará á conocer las firmas de los Ministros y Secretarios de la Corte. El Ministro en turno no firmará correspondencia que se dirija por Sala diversa de la Suya, sin que primero esté autorizada con la rúbrica al márgen, de su Presidente respectivo. El turno empezará por el Ministro de lugar primero.

Art. 13. Ni el Presidente ni otro alguno de los Ministros podrán retirarse del Tribunal, hasta que el mismo Presidente levante la sesion, y cada uno haya acabado de firmar lo que le corresponde, á no ser que sobrevenga algun motivo urgente que no admita demora, calificado por el Presidente.

CAPITULO II.

De las Salas y su despacho.

Art. 1º. Concluido el despacho del Tribunal pleno se dividirán las Salas para hacer el peculiar que les corresponda, empezándose éste dando cuenta con la correspondencia particular que les toque para acordarse la contestacion conveniente. Despues se continuará dando cuenta con lo que no sea de sustanciacion de los negocios, haciéndose las relaciones públicas para definitiva en que haya informes de abogados de las partes ó de sus apoderados, y cerrándose últimamente el despacho con las peticiones y firmas, á las que deberá llamarse un cuarto de hora ántes de disolverse el Tribunal, todo lo cual deberá ejecutarse á puerta abierta, para que puedan presenciario las mismas partes ó sus apoderados.

Art. 2º Para la vista y resolucion definitiva del negocio de algun incidente sustancial, se necesita la asistencia de los Ministros de dotacion de la Sala: para lo demás bastará la de dos en la segunda y tercera; más en la primera serán necesarios tres.

Art. 3º Cuando algunos de los individuos del Tribunal se considere legalmente impedido para entender en algun negocio, lo expresará así antes de que se comience á ver, ó aun despues, siempre que no teniendo ántes noticia del impedimento resultare de la vista; *y oida y catificada de justa su causa por la Sala*, se retirará inmediatamente de ella, y será reemplazado conforme

á la ley. Tanto la excusa por la asistencia como por la vista y votacion de algun negocio, deberán asentarse en el libro respectivo.

Art. 4.º Acabada la vista de un negocio se procederá desde luego á la votacion; pero si alguno de los Ministros expusiere que necesita de examinar personalmente los autos, se suspenderá hasta que lo verifique, con tal de que no pase de quince dias contados desde aquel en que se concluyó la vista, lo que se anotará por el Secretario en el mismo expediente, y si no fuere uno solo sino dos á más Ministros los que expusieren dicha necesidad, gozará *cada uno* el que se acordare por la Sala, con presencia del volúmen de los autos y circunstancias particulares del negocio, sin que en caso alguno pueda este término pasar de de los quince referidos.

Art. 5.º La votacion de los negocios, de cualquiera clase que sean, se hará de un modo uniforme, comenzándose por el de inferior lugar hasta llegar al Presidente. La votacion se hará constar en la sentencia.

Art. 6.º Si despues de comenzada la vista de un negocio no pudiere asistir alguno de los Ministros de la Sala por enfermedad ú otro motivo justo; se suspenderá *á lo más por ocho dias*, mientras que el impedido deje de estarlo; pero pasando de este término se comenzará de nuevo la vista, supliéndose su falta del modo que para éste ú otros casos semejantes disponen las leyes ó dispusieren en lo sucesivo.

Art. 7.º Cuando el impedimento del Ministro sobreviniere despues de la vista del negocio y antes de la votacion, *remitirá su voto escrito, firmado y cerrado*, para que se abra y lea á tiempo de la votacion, y en el lugar que correspondiera votar al mismo Ministro si estuviera presente, y en tal caso surtirá este voto todos los efectos legales que si hubiera expuesto de palabra sin mediar dicho impedimento, y aun cuando al tiempo de votarse hubiese muerto el Ministro, con la circunstancia de que el Ministro enfermo *firme siempre la sentencia*, y estando imposibilitado de hacerlo, ó si hubiere muerto, se certificará así en autos por el Secretario del negocio: todo lo cual deberá además asentarse por el ménos antiguo de la Sala en el libro respectivo, guardándose desde luego dicho voto escrito en el secreto de la

Sala, con la nota correspondiente en el sobre, y con la media firma del mismo Ministro de inferior lugar.

Art. 8.º Despues de visto algun pleito, si alguno de los Ministros fuere suspenso ó separado de su empleo, no podrá votar en él; pero sí podrá hacerlo el jubilado.

Art. 9.º Todos los Ministros firmarán lo que hubiese resultado de la mayoría de la votacion, aunque alguno hubiere sido de opinion contraria; pero éste tendrá el arbitrio de salvar su voto extendiéndolo por sí mismo dentro de veinticuatro horas y firmándolo en un libro que se llevará para este objeto en cada una de las Salas y en el Tribunal pleno, cuyo voto para su comprobacion será tambien firmado por el Ministro del último lugar de aquella ó de éste. Esta disposicion no se opondrá á la del artículo 5.º que previene se haga constar en la sentencia la votacion.

Art. 10. Todo Ministro tiene facultad para reformar su voto aun despues de extendido el auto ó sentencia como sea antes de firmarlo; pero despues de firmado ya no podrá variarlo en todo ni en parte, ni adicionarlo.

Art. 11. Se tendrán en cada Sala y con la debida reserva dos libros, uno en que se asienten los votos secretos y particulares que formularen los Ministros. Este libro correrá á cargo del Ministro último en el lugar de cada Sala, y sus asientos deberán ser autorizados con la *media firma* del mismo Ministro, entendiéndose siempre que el voto particular ha de ser escrito de puño y letra de su autor, y autorizado tambien con su media firma, como queda dicho en el art. 9.º Otro libro donde se asienten y autoricen tambien con la media firma del Ministro de último lugar, la asistencia de los demás, sus excusas por enfermedad ú otro motivo, y las licencias que obtuvieren por tiempo determinado. Los mismos libros habrá en el Tribunal pleno. Todos estos libros deberán guardarse en los cajones de la mesa respectiva, y su llave quedará en poder del Ministro á que el libro corresponda.

Art. 12. Acordadas y firmadas las sentencias, se publicarán inmediatamente, leyéndolas el Ministro semanero á presencia del Secretario que deberá autorizarlas, y de todos cuantos quieran oirlas para cuyo acto se dará la voz correspondiente por el

portero de la Sala, y se cerrará con la fórmula de "pronunciada," que dirá el Presidente.

Art. 13. Tocan á la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

I. Los exámenes de Abogados y Escribanos, instruyendo el expediente respectivo.

II. Los recursos de nulidad de sentencias que pronuncien las otras Salas. Si el recurso se interpusiere de sentencia pronunciada por la primera Sala, conocerá de él la Sala que no estuviere impedida integrada hasta cinco Magistrados.

III. Las competencias entre Jueces del Distrito Federal.

IV. La tercera instancia de todos los negocios que la admitan conforme á las leyes.

V. Las excusas y recusaciones con causa de los Magistrados de la misma Corte, conforme á las prevenciones de la ley de 4 de Mayo de 1857.

VI. Los demás negocios de que deba conocer conforme á las leyes vigentes.

CAPITULO III.

Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 1º El Presidente de la Suprema Corte de Justicia es el primer jefe de toda la administracion de justicia Federal y del Distrito, y cuidará de que se administre pronta y rectamente en todos los Tribunales de la Federacion.

Art. 2º Las atribuciones del Presidente nato ó accidental de la Suprema Corte, son:

I. Cuidar de que ésta y sus Secretarios y dependientes, y to-

dos los empleados en los Tribunales de la Federacion y del Distrito, concurran puntualmente al despacho, y que éste se verifique conforme á las leyes y á este reglamento.

II. Visitar por sí mismo ó por las personas caracterizadas en el órden judicial de la Federacion ó de los Estados, cuando lo estime oportuno, las Secretarías de la misma Corte y los Tribunales todos de la Federacion, tanto residentes en el Distrito como en los Estados.

III. Recibir de palabra ó por escrito las quejas que se le dieren acerca de las retardaciones y otros cualesquiera gravámenes que se inferan en los negocios, y tomar las providencias oportunas para su remedio; y si los asuntos pertenecieren á una Sala de la misma Suprema Corte, comunicará las reclamaciones á su Presidente para el mismo objeto.

IV. Conceder á los Ministros, Fiscal, Procurador general y demás dependientes de la Corte y á los Jueces y promotores de Circuito y de Distrito cuando no fueren los mismos que los de los Estados, y á los Asesores militares y Jueces del Distrito Federal, licencia hasta por quince dias para separarse de su empleo; las licencias por más tiempo las concederá el Tribunal pleno. El mismo presidente podrá separarse por igual término, dando aviso al que le haya de sustituir: si necesitare más tiempo, lo hará pidiendo licencia al Tribunal pleno, y de esta licencia, cuando se conceda, se avisará al Supremo Gobierno.

V. Distribuir entre las Salas segunda y tercera, por turno riguroso, todos los negocios que entren en la Corte; y á la primera ó al Tribunal pleno los que por sus atribuciones les corresponden.

VI. Multar, con acuerdo del Tribunal pleno, hasta en el sueldo de un mes á los dependientes de la Corte y á los Jueces de Circuito y Distrito y dependientes de esos Juzgados, y á los Asesores militares y Jueces del Distrito Federal por las faltas de asistencia ú otras ligeras que descubra ó de que recibiere quejas, sin perjuicio de las penas ó responsabilidades en que puedan incurrir á la revision de las causas ó autos.

VII. Suspender, con acuerdo del Tribunal pleno de su empleo, á todos los contenidos en la atribucion anterior, consignándolos inmediatamente al Tribunal que conozca de sus responsabilida-

des, el que en este caso comenzará siempre con audiencia de su Fiscal y el interesado, por ratificar ó levantar la suspension.

VIII. Promover ante el Supremo Gobierno, por oficio, todo lo conducente á que se expedito el ejercicio y pago de los Jueces y empleados en los Tribunales de la Federacion, y ante quien corresponda, el nombramiento de propietarios y suplentes, evitando las vacantes y suplencias en cuanto sea posible.

IX. Designar los Ministros que deban suplir á los otros Ministros, Fiscal y Procurador general.

Art. 3º El sueldo del Presidente de la Corte será de 6,000 pesos.

CAPITULO IV.

Del ministerio semanero y de las atribuciones de este cargo.

Art. 1º Habrá un Ministro en cada Sala, que se distinguirá con el nombre de semanero.

Art. 2º Este cargo turnará entre los Ministros de cada Sala, excepto el Presidente de todo el Tribunal, empezando por el que ocupe el último lugar.

Art. 3º El semanero proveerá en peticiones los escritos de sustanciacion, los de términos y rebeldía, y demás de esta clase.

Rubricará precisamente todas las providencias dictadas por él. Lo mismo hará con las fojas de los memoriales ajustados, luego que se acabe de dar cuenta con los negocios.

Art. 4º Decidirá económicamente los reclamos sobre regulacion de derechos, y si la cuestion versare acerca de los de un informe verbal en estrados sobre negocios en que no hubiere sido Juez el semanero, la decidirá el que hubiere servido este cargo al tiempo en que se vió.

Art. 5º Recibirá las declaraciones de los reos y practicará

las demás diligencias que se ofrecieren en la sustanciacion y conocimiento de las causas del Tribunal.

Art. 6º Por último, proveerá los ocurso de urgente resolucion que se presentaren en los dias y horas en que no estuviere reunido el Tribunal, dándole luego cuenta con los proveidos.

CAPITULO V.

Del ministro fiscal y procurador general.

Art. 1º El Fiscal estará exento de asistir diaramente al Tribunal, pero deberá hacerlo siempre que se le llame por él, ó por alguna de sus Salas para la vista ó determinacion de algun asunto, ó cuando él mismo estime necesaria su presencia, ó tenga que promover algun punto en razon de su ministerio.

Art. 2º El Fiscal deberá promover por escrito ó de palabra cuanto considere oportuno para la pronta administracion de justicia, ó que interese la autoridad del Tribunal, las demás de la Federacion, ó que por cualquiera capítulo afecte á la causa pública en materias de justicia; y cuando el Tribunal califique por más conveniente que lo ejecute por pedimento escrito, así lo hará precisamente.

Art. 3º El Fiscal podrá ser apremiado á instancias de las partes, como cualquiera de ellas. El apremio al Fiscal será la notificacion que se le haga de que despache en el término que el Tribunal ó alguna de las Salas le señalen, lo que cumplirá precisamente.

Art. 4º El Fiscal cuando haga veces de actor ó coadyuve los derechos de éste, *hablará en estrados antes que el defensor del*